

EN TORNO AL “DISCURSO PRELIMINAR” DE ARGÜELLES Y LA NUEVA COLECCION “CLASICOS DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL”

RODRIGO FERNANDEZ-CARVAJAL

La nueva colección «Clásicos del Constitucionalismo Español», promovida por el Centro de Estudios Constitucionales sobre cuya concepción y proyectos diré algo al cabo de estas líneas, inaugura su vida con el *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, tradicionalmente atribuido a la pluma de AGUSTÍN DE ARGÜELLES. Es un gran acierto esta publicación, pues el *Discurso preliminar*, más citado que leído, hace tiempo que no aparecía en cuerpo independiente, y tan sólo anda hoy envuelto y relativamente perdido, cuando menos para los no especialistas, en dos de las recopilaciones de nuestros textos constitucionales históricas aparecidas durante los últimos años (1). Ahora la manualidad y pulcritud de reedición va a facilitar, y esperamos que también a difundir, su lectura, y tanto más cuanto que ésta será orientada por la nueva introducción del profesor LUIS SÁNCHEZ AGESTA —tan densa y diáfana como el *Discurso* mismo—. Anotaré aquí algunos comentarios marginales, con el solo propósito de subrayar el suceso.

o

El primero y casi obligado se refiere a las raíces tradicionales del *Discurso* y de la Constitución de que es «preámbulo razonado», esto es, a la tesis según la cual los constituyentes de Cádiz no habrían hecho otra cosa sino imprimir a las antiguas Leyes Fundamentales de los Reinos de España «el orden y método del que por desgracia habían carecido hasta el día», sin introducir en ellas ninguna novedad sustancial.

(1) Así en la de DIEGO SEVILLA ANDRÉS: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, Madrid, 1969, tomo I, pp. 115 y 160 y en la de RAMÓN SAINZ DE BARANDA: *Colección de Leyes Fundamentales*, Zaragoza, 1957, pp. 29 a 73.

Que el punto interesaba a ARGÜELLES —o a la colectividad de aportadores de materiales y de redactores que se resume bajo su nombre— se evidencia en la amplitud y reiteración con que es expuesto; a él se consagran las diez páginas iniciales y la final, proporción grande sobre un total de 62 en la nueva edición que comento. ARGÜELLES, nacido en 1776, estudiante desde los doce años en la Universidad de Oviedo y pupilo poco más tarde de un abate francés que recalaba en España, como tantos otros, a raíz de la Revolución (2), tenía una formación literaria a la antigua usanza, y en los textos de Retórica circulantes durante las postrimerías del siglo XVIII e inicios del XIX se incluyen reglas precisas a cuya luz me parece que debe leerse nuestro *Discurso*, al igual que los demás pronunciados en las Cortes de Cádiz y en las Cortes del trienio de 1820 a 1823. Hojéese, sobre todo, el texto de HUGO BLAIR de 1783, que con seguridad conocía ARGÜELLES, bien en el original inglés, bien, cuando menos, en la traducción de JOSÉ LUIS MUNÁRRIZ, de 1798 (3). En él aparecen distinguidos, conforme al uso establecido desde la antigüedad cristiana, los tres géneros de «locución pública», según el orador hable en el foro, desde el púlpito o ante una «junta popular». Género éste último poco frecuentado en nuestra monarquía absoluta, por razones obvias, pero lanzado bruscamente al primer plano con la apertura de las Cortes de Cádiz, en septiembre de 1810; él es, dice BLAIR: «el que derrama más luz sobre los demás» (4).

«El fin de la elocución popular es la persuasión; y ésta se debe fundar sobre el convencimiento.» A tal fin se orienta todo discurso público, y procede ordenarlo para ello según la tradicional estructura en seis partes: exordio, proposición y división de la materia, narración o exposición, pruebas o argumentos, «parte patética» y «peroración» o conclusión (5). Acerca de ésta última dice BLAIR que es aconsejable «concluir resumiendo las pruebas poniéndolas en un punto de vista, y dejando en los ánimos de los oyentes una impresión clara y profunda. Así, la gran regla de una conclusión, y la que obviamente sugiere la naturaleza, es poner lo último aquello en que según nuestra elección consiste la fuerza de la causa» (6).

(2) Véase el «Estudio crítico» de JESÚS LONGARES que precede a la reedición de la obra de ARGÜELLES: *La Reforma constitucional de Cádiz*, Madrid, 1970, p. 15.

(3) *Lecciones sobre la Retórica y las Bellas Letras*, Madrid 1798. Hay otras muchas reediciones. Cito por la de la Imprenta Real de Madrid de 1804; véase en ella el tomo II, páginas 332 y ss., y el tomo III, pp. 78 a 137. Las *Lecciones* de BLAIR serían declaradas por el Consejo de Castilla texto único en las cátedras de Humanidades, y tan sólo en 1827 las sustituye el *Arte de hablar en prosa y verso*, de JOSÉ DE HERMOSILLA. MENÉNDEZ PELAYO (*Historia de las ideas estéticas en España*, ed. nacional de 1940, tomo III, p. 181) subraya que ellas sirvieron de bandera muy a principios del siglo, al grupo literario y político, o si se quiere criptopolítico, acaudillado por QUINTANA versus el más templado de LEANDRO FERNÁNDEZ DE MORATÍN, que defendía el texto de BATTEUX traducido por AGUSTÍN GARCÍA DE ARRIETA (*Principios de literatura*, Madrid, imprenta de Sánchez, 1798-1805; tan sólo se editó una vez). La estrecha amistad y casi costaneidad entre QUINTANA y ARGÜELLES (aquél era cuatro años mayor que éste) permiten afirmar que ARGÜELLES conocía y seguía a BLAIR.

(4) II, p. 334.

(5) III, p. 79.

(6) III, pp. 135 y 136. Son míos los subrayados.

Pues bien, el *Discurso preliminar* responde a estas reglas clásicas: «exordio» planteado como modesta *captatio benevolentiae* de los diputados en su primer párrafo, «proposición de la materia» en los siete párrafos siguientes y «división» de la misma en el octavo, narración o exposición distribuida en cuatro «partes» a contar donde el propio párrafo octavo y a lo largo de casi toda la continuación del texto con las «pruebas y argumentos» pertinentes incorporados al desarrollo de cada institución particular recogida en el articulado del proyecto constitucional; y en fin, «parte patética» en el párrafo penúltimo —la ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto— fundida sin ruptura de continuidad con la «conclusión», que reenlaza, conforme al viejo precepto oratorio, con el comienzo del *Discurso*, cerrando así artísticamente el círculo. Las pruebas se resumen en un «punto de vista» —recoger con toda diligencia los «principios fundamentales de la monarquía moderada»— y lo que BLAIR llama «fuerza de la causa» queda afirmado: «las bases de este proyecto [constitucional] han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos».

Cuando los diputados e incluso los «galeriantes» de las Cortes de Cádiz oían a ARCÜELLES o a MEJÍA LEQUERICA en esta y en otras oraciones famosas sabían bien que estaban ante piezas retóricas sujetas a convenciones fijas, como a convenciones fijas está sujeta la composición y ejecución de una sonata, y el entusiasmo que llevó a calificarles de «divinos» no era sustancialmente distinto al que suscitaba por entonces cualquier virtuoso de la espineta o del clavecín. Pero con esto no he hecho sino precisar el género retórico-literario al que pertenece el *Discurso preliminar*, precisión necesaria para situarlo y entenderlo dentro de su tiempo, y que creo no hubiera estado de más dejar reflejada de algún modo en la disposición tipográfica de la reimpresión que ahora tengo a la vista (7).

El *leitmotiv* del *Discurso* es, en suma, claro; el tema de la fidelidad a la historia del proyecto constitucional se repite y evoluciona a lo largo de todo él, pues, además de los mencionados pasajes inicial y final, es evocado tam-

(7) Se acomoda esta reimpresión a una división tripartita determinada por las tres sucesivas fechas de 17 de agosto, 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1811 entre las que fue troceada la lectura del *Discurso* ante las Cortes, que hace el propio Argüelles por encargo del presidente de la Comisión, al hilo de los artículos que iban siendo debatidos y como exposición e ilustración de los mismos. Tal partición fue, pues, externa e incidental; la partición interna y sustancial es la «sencilla clasificación» cuatripartita, planteada, conforme a los preceptos retóricos, después de la «proposición», y que se corresponde con otras tantas materias del texto constitucional: soberanía nacional y legislación, Rey y potestad ejecutiva, jueces y Tribunales, fuerza armada y orden económico-administrativo (véase p. 77). Claro que la opción por uno u otro criterio de presentación del texto es cuestionable, pues la tripartición cronológica tiene evidente interés histórico; quizá lo ideal hubiera sido combinar de alguna manera las dos valiéndose de notas o ladillos.

Me detengo en estos detalles tipográficos porque no dejan de tener importancia a la hora de editar textos históricos. Los escritos del fluente y caudaloso sig'o xix necesitan hoy de esclusas y títulos intercalados—cuantos más mejor— que hagan cómoda la navegación al lector del siglo xx; un lector que es casi siempre apresurado «consultor» de éste o del otro concreto pasaje.

bién a propósito de cada institución particular. No creo deba dudarse de la sinceridad del autor o autores, y nada puede añadirse a los lúcidos párrafos en que la introducción de Luis SÁNCHEZ AGESTA centra ahora esta *vexata* voluntad tradicional» (8).

Alguién podría tachar a tal conclusión de ecléctica, pero ocurre que la realidad histórica es muchas veces ecléctica en sí misma, esto es, nos sitúa ante complejos ideológicos e institucionales, resultado de una conciliación más o menos feliz de tesis y principios diversos, con la cual si el historiador quiere ser fiel ha de mantener una interpretación también ecléctica; reducir a simple lo ambiguo es faltar a la verad de las cosas, o es sucumbir a esa suerte de superficialidad, hoy tan frecuente, que consiste en hacer profesión de «desenmascarador» y astuto denunciante. El que crea que ARGÜELLES o MUÑOZ TORRERO (y detrás de ellos el opaco y estudioso MARTÍNEZ MARINA) eran jacobinos disfrazados con guardarropía medieval se pasa peligrosamente de listo. Claro que también se pasa de listo quien crea que Mozo ROSALES y demás firmantes del *Manifiesto de los Persas* eran realistas puros disfrazados con apariencia tradicional; cuando menos su defensa de la monarquía absoluta es sui géneris, ya que demandan la convocatoria de Cortes y de un Concilio nacional.

En suma, el eclecticismo o «espíritu conciliador» no supone insinceridad o hipocresía; más bien lo contrario. Para juzgar a nuestros hombres de 1812 debemos transportarnos a su época, que era de armonización y concordancia, y también de reacción contra el radicalismo revolucionario (las condenaciones del «espíritu de sistema» son frecuentes en las actas de Cádiz). No en balde VÍCTOR COUSIN denominaría tan sólo cinco años después «eclecticismo» a su propia doctrina filosófica. Ahora bien, una cosa es que el ecléctico sea sincero y otra que plantee su conciliación a un nivel profundo y la reduzca a alguna fórmula practicable. Y nuestros doceañistas no fueron profundos ni prácticos; su propósito conciliador acabó en hibridación, no en síntesis, y el híbrido no tuvo descendencia. Aunque Fernando VII hubiera sido tan inteligente y dúctil como su pariente Luis XVIII, y aunque hubiere pasado su destierro en Inglaterra y no en Francia y entrevistado con ello el arte de lo que entonces se llamaba «gobernar a la inglesa», poco hubiera podido hacer con la Constitución gaditana.

El régimen parlamentario todavía «no venía en los libros» a principios del siglo XIX, y nuestro ARGÜELLES no parece haberlo columbrado en sus dos años ingleses de 1806 a 1808, pese a la relación que durante ellos mantuvo con lord HOLLAND y con HENRY BROUGHAM, entonces joven abogado y pronto brillante miembro del Parlamento. Tenía a la sazón ARGÜELLES treinta años cumplidos, y su estancia en Londrés fue más prolongada que la de TOCQUEVILLE cuatro lustros más tarde, en los Estados Unidos, o la de CÁNOVAS en Roma,

(8) Página 38.

durante el bienio progresista. Tres misiones oficiales confiadas a funcionarios meritorios, que venían a ser el equivalente decimonónico de nuestras actuales becas de estudios en el extranjero, muy desigualmente aprovechadas. ARGÜELLES no sacó mucho de la suya. No contribuyó, vuelto a España y miembro de la Comisión constitucional como diputado suplente por Asturias, a atenuar las demasiado dogmáticas afirmaciones de la soberanía nacional y del principio de separación de poderes en el texto de Cádiz; afirmaciones que tuvieron como frutos el unicameralismo, la prohibición de simultanear las condiciones de secretario de despacho y de diputado (art. 129), la configuración de la responsabilidad ministerial con carácter exclusivamente penal (arts. 226, 228 y 229) y las excesivas «restricciones de la autoridad del Rey» (art. 172, especialmente la restricción 1.^a, que le priva del derecho de disolución) En suma, poco o nada hizo por infundir al texto la flexibilidad cautelosa que posibilitó la parlamentarización de la monarquía en la Francia de la Restauración borbónica a partir de la Carta de 1814 (9). Y en esta misma tesitura continúa en 1834, cuando, después de otra mucho más prolongada y ahora forzosa estancia en Londres, retorna a España incluso con leve acento inglés; por entonces lee el Estatuto Real, intento ya tardío de parlamentarizar la Monarquía, y, según nos dice ALCALÁ GALIANO, pone las manos en la cabeza y exclama: «¡Qué apostasía, que apostasía!» (10).

Era «hombre de los que se mudan poco» (11), dentro de su suavidad de maneras y ceremoniosa cortesía. Pero volvamos al punto que interesa.

La lectura atenta del *Discurso* ha de hacerse, según indiqué, en la perspectiva del género retórico-literario al que pertenece, pero también a la luz del sentido histórico propio de la época, y entiendo por «sentido histórico» la fórmula singular de conjugación entre experiencia del pasado y análisis racional conforme a la cual piensa y vive cada generación. El espíritu ecléctico de las primeras décadas del siglo pone el telón de fondo, y sobre él se afirma, implícitamente, la creencia en una suerte de armonía preestablecida entre razón e historia; podrá haber incurrido ésta en ocasionales aberraciones y desvíos, pero a la postre siempre nos brindará la comprobación empírica y testimonial de las verdades racionales. Todo es cuestión de echar la sonda en aguas remotas si tal comprobación no se encuentra al punto en aguas próximas.

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto —escribe ARGÜELLES— que no se haya consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos

(9) Digo «poco» para reconocer y salvar su fracasada insistencia en un punto, sin duda importante: la compatibilidad entre los cargos de ministro y diputado. Ahora bien, si tal medida es condición necesaria de la monarquía parlamentaria decimonónica no es condición suficiente, y su eficacia queda prácticamente anulada cuando el Rey no tiene como contrapartidas equilibradas, el derecho a disolver las Cortes y la espada de Damocles del veto absoluto de las leyes.

(10) Véase la semblanza *Don Agustín Argüelles*, en BAE, tomo LXXIV, p. 385.

(11) *Ibidem*, p. 359.

de la legislación española» (12). Así que las innovaciones de la Constitución de 1812 respecto de la historia serían tan sólo «de método»: antes había una multiplicidad de normas dispersas, ahora una sola ley fundamental. Únicamente la prisa con que hubo de trabajar la Comisión habría impedido, al decir de ARGÜELLES, presentar los comprobantes de que en las leyes tradicionales se encontraban ya todos los extremos del proyecto. Y esto sería exacto, sobre todo, respecto del principio de la soberanía nacional, clave de la Constitución gaditana y clave también de la histórica. Ciertamente que en la continuación del *Discurso* se reconoce que la Comisión ha entresacado aquí y allá, pues ocurre que «el espíritu de libertad política y civil que se encuentra en la mayoría de las leyes se halla a veces sofocado con la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción, hasta contar algunas disposiciones enteramente incompatibles con el género, índole y templanza de una monarquía moderada» (13).

Orden, método, clasificación, enlace, concordancia, sistema, contradicción... El *Discurso* está sembrado de estos términos y otros semejantes, y bajo ellos circula un paralogsimo (no digamos sofisma para no poner en juicio la sinceridad que antes reconocimos) hartamente evidente: la persuasión de que la lógica es, cuando se aplica a cosas humanas, un instrumento neutro, como cuando se aplica a cosas naturales, y no un instrumento al servicio de determinadas opciones éticas y políticas. Poner «orden y método», o introducir «enlace y armonía», en un *ius incertum*, como era tantas veces el derecho medieval, no es dejarlo intacto; es transformarlo en *ius certum*, y, por tanto, imprimirle un *coup de pousse* que lo modifica, y quizá profundamente. Aplicar las categorías «soberanía nacional» o «separación de poderes» a la antigua Constitución no es clasificarla; es inyectar anacrónica rigidez y simplicidad a un flexible y complejo cuadro de fuerzas sociales y políticas situadas en relaciones de consenso, fiscalización, concurrencia de voluntades, consejo... En fin, identificar las modernas declaraciones de derechos con los antiguos privilegios medievales tampoco es especulación inoperante; tanto vale como desconocer el carácter concreto de éstos y abstracto de aquéllas.

Otra tercera perspectiva, bien dibujada por SÁNCHEZ AGESTA, es la de la actitud positiva y estimatoria de muchos de los hombres de nuestra Ilustración, sobre todo eruditos e historiadores, hacia la tradición política medieval y hacia el «populismo» de la segunda escolástica: VICTORIA, MARTÍN DE AZPILCUETA, MOLINA, SUÁREZ, MARIANA. Bajo estas influencias se escribe también el *Discurso*, «curioso manifiesto de una revolución que pretende restaurar una tradición; o de una revolución tradicional que se apoya en la memoria de una tradición revolucionaria» (14). La lapidaria fórmula no exige comentario.

Pienso que podría añadirse, final y complementariamente, el estímulo de un notable pasaje de EDMUNDO BURKE que ARGÜELLES con certeza conocía,

(12) Página 68. Así comienza la «proposición» del *Discurso*.

(13) Página 75. Así, por ejemplo, la Ley XII, tít. I, partida I.

(14) SÁNCHEZ AGESTA: *Introducción*, p. 41.

como lector de las *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, de 1790, *best-seller* muchas veces reeditado: «Si las últimas generaciones de vuestro país aparecían ante vuestros ojos con poco lustre —BURKE se dirige al correspondiente francés destinatario de su libro—, podríais haberlas postergado para fundar vuestras pretensiones en antepasados lejanos. Bajo una piadosa veneración de los antepasados, vuestra imaginación habría alcanzado un alto nivel de veneración y sabiduría lejos de las vulgaridades del presente, y os habríais elevado merced al ejemplo de aquellos a los que deseabais imitar. Respetando a vuestros antepasados habríais aprendido a respetaros a vosotros mismos. No habríais considerado a los franceses como un pueblo recién llegado, como una nación vil de desdichados esclavos hasta la emancipación de 1789» (15).

En resumen, las exigencias propias del *genus deliberativum* con su precepto de aglutinar las pruebas en torno al motivo que se reputa «fuerza de la causa», el eclecticismo ambiental, la indistinción práctica entre la analítica o lógica del razonamiento necesario y la dialéctica o lógica del razonamiento probable y cierta *pietas* patriótica ya aureolada a principios de siglo de fulgor prerromántico, propensa a contrabalancear la repulsa del pasado próximo (monarquía absoluta) con la glorificación del pasado remoto (monarquía medieval) serían las claves hermenéuticas del *Discurso*, y a la par los motivos que determinaron su composición.

o

Quisiera aventurar ahora, en conexión con el *Discurso preliminar*, algunas reflexiones que me llevarán hasta la colección «Clásicos del Constitucionalismo Español», confiada por el Centro de Estudios Constitucionales a la experta dirección del profesor FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE. Me parece que no es inoportuno el que la reseña del *Discurso* y de su introducción se alargue a dar noticia del nuevo *corpus* literario que inician ARGÜELLES Y SÁNCHEZ AGESTA. Un *corpus* por ahora tan sólo intuible a través de la lista de los cinco volúmenes ya en preparación impresa en la cubierta del libro aparecido: selecciones de los *Discursos políticos* de AZAÑA y de CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Lecciones de Derecho público* y de *Derecho constitucional*, respectivamente, de RAMÓN SALAS y de JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO, y publicación conjunta de las dos obras de AZCÁRATE: *El «self-government» y la monarquía doctrinaria y El régimen parlamentario en la práctica* (16).

(15) Cito por la traducción de E. TIERNO GALVÁN en la «Colección Civitas», Madrid, 1954, páginas 99 y 100. He traído a colación este texto en relación con Argüelles en mi estudio *El pensamiento español en la primera mitad del siglo XIX*, parte del tomo IV, segunda parte, de la *Historia general de las literaturas hispánicas*, Barcelona, 1957, p. 392.

(16) Los autores de las cinco introducciones, enumerados por el orden de las reediciones que se citan, serán MANUEL ARACÓN, LUIS DÍEZ DEL CORRAL, JOSÉ LUIS BERMEJO, FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE y ELÍAS DÍAZ. Con posterioridad a la aparición del *Discurso preliminar* le fue confiada también a ÁNGEL GARRORENA la reedición de las *Lecciones de Derecho político*, de ALCALÁ GALIANO.

El móvil que hace dos o tres años suscitó la idea de estas reediciones fue, sin duda, la promulgación de la Constitución de 1978 y el consecuente deseo de dotar al nuevo orden jurídico-público de su propio *pedigree* intelectual, y aun emocional. Tal deseo es lícito, y siempre se ha procedido de esta manera en todos los momentos de iniciación de etapa o gran mudanza política; el propio *Discurso preliminar* resulta un brillante ejemplo. La ciencia histórica, aunque muchos historiadores lo desconozcan o no sean plenamente conscientes de ello, cumple de hecho, entre otras, una función conmemorativa pareja a la de las series postales, o a la de la pintura decimonónica cuando evocaba la guerra de los comuneros u otras gestas reputadas antecesoras del «espíritu del siglo». Sería interesante estudiar de modo sistemático toda la variedad de ganchos de abordaje (la ciencia histórica entre ellos) con que cada época nueva trata de atraer a sí otras épocas pasadas, y a la par desarticularse, silenciándolas, de aquellas con las que no se siente solidaria. Los ejemplos españoles, aparte el *Discurso preliminar*, podrían multiplicarse; así, el Bienio progresista conecta con el doceañismo coronando de laureles al viejo QUINTANA, por mano de Isabel II, y homenajeando a ARGÜELLES y a su *Discurso* con el descubrimiento de una lápida en Cádiz, y la edad de Franco ensalza de muchas formas a los Reyes Católicos y al Imperio y pone en resguardo al siglo XIX.

A nuestras alturas de 1982, y visto que ninguna época o doctrina está legitimada para arrojar a otra u otras la primera piedra, entiendo (es opinión particular) que deberíamos evitar las rupturas dramáticas de sol y sombra, buenas tan sólo para la tauromaquia. Por este camino de las gradaciones generosas parece discurrir la nueva colección de «Clásicos del Constitucionalismo Español», y hay que celebrarlo; una misma vestidura editorial cobijará en ella a RAMÓN SALAS, que considera a la antigua Constitución española «forma de gobierno prescrita y olvidada» y entiende que ni siquiera el término tradicional de «Cortes» debe conservarse (17), y a su antípoda ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO, cuyo pensamiento político entronca en la historia, acuñador definitivo de los conceptos de «verdades-madres» y de «constitución interna» (18).

Y ojalá el espectro se ensanche todavía más. Entre otras cosas, porque toda época o vena doctrinal preterida acaba, antes o después, tomando desquite. «Con el pasado—dice ORTEGA—no se lucha cuerpo a cuerpo. El porvenir lo vence porque se lo traga. Como deje algo fuera de él, está perdido» (19).

(17) *Lecciones de Derecho público constitucional para las Escuelas de España*, Madrid, 1821, pp. 14 y 15.

(18) Véase, sobre todo, las conferencias segunda y cuarta del Ateneo en 1871 (*Problemas contemporáneos*, tomo I, Madrid, 1888), y los discursos sobre temas constitucionales de 1869 y de 1878.

(19) *Op. cit.*, tomo V, p. 205 El texto corresponde a *La rebelión de las masas*.

En el pasaje que antes transcribi recomienda EDMUNDO BURKE *to respect yourselves respecting your forefathers* (20), expresiones que en un lector de ARISTÓTELES y de SANTO TOMÁS, como era él, nos remiten tácita, pero directamente, a la *filautia* o «amor propio» de la *Etica nicomaquea* y a la *pietas* de la segunda parte de la *Summa*. «*Filautos* es aquel que reivindica para sí las cosas más bellas y más altas, y cumple con la parte principal de sí mismo obedeciéndola en todo» (21); y *pius* el que «rinde culto a los padres y a la patria» (22). La función conmemorativa de la historiografía—ejercida de hecho siempre, aunque a veces se olvide o desconozca—encuentra en estos dos conceptos su principio corrector y su canon ético. La ampliación de conocimiento que ella nos depare valdrá en cuanto, más allá de todo deseo de brillantamiento de una nueva etapa histórica, por importante que esta etapa sea o prometa ser, fomente la conciencia de la identidad nacional, distendida en espacio y tiempo. Una conciencia hecha de un sutil tejido de «amor propio» y de «piedad», de autorrespeto y de respeto al pasado *íntegro*.

(20) *Reflections on the french Revolution*, Ed. Everyman's Library, London, 1951, p. 34.

(21) *Et. Nic.*, IX, 8. 1168 b 28.

(22) *Summa Theol.*, 2-2^{ae}, q.101,1.

